

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez el expediente **2021 – 00418**, informando que la accionada Fiduprevisora y el Juzgado vinculado dieron respuesta al requerimiento efectuado, mientras que el Ministerio de Educación guardó silencio, y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

I. ANTECEDENTES

El señor Ramón Gutiérrez Farelo, identificado con cédula de ciudadanía 13.166.504 por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y la Fiduciaria La Previsora S.A. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición y a la igualdad.

Como sustento de sus aspiraciones, señaló que los días 30 de abril de y 19 de noviembre de 2019 Fiduprevisora, 2 de mayo de 2020 y 26 de junio de 2020, elevó derechos de petición ante la Fiduprevisora, y que el 15 de mayo de 2020 y 30 de abril de 2021 ante el Ministerio de Educación, solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso radicado 11001333502220150012300, en la cual el Juzgado 22 Administrativo de Bogotá D.C. ordenó el pago de la sanción moratoria en un monto de \$21.413.935, sin que a la fecha ello se haya cumplido.

Como consecuencia, solicitó se ordene a las accionadas dar cumplimiento a la sentencia y que den respuesta al derecho de petición radicado el 30 de abril de 2019 ante la Fiduprevisora S.A.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

En proveído del 25 de agosto 2021, se admitió la presente acción de tutela, se requirió a las accionadas para que dieran contestación a la misma y se vinculó al Juzgado 22° Administrativo de Bogotá.

El **Juzgado 22° Administrativo de Bogotá** respondió la acción de tutela mediante Oficio 495 del 26 de agosto de 2021, en el que informó que conoció la demanda con radicado 11001-33-35-022-2015-000123-00, instaurada por el aquí accionante contra la Secretaría de Educación Distrital, Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fomag- y la Fiduciaria la Previsora, en el que se solicitó la nulidad del oficio 2014EE00031741 del 4 de junio de 2014 con el que la Fiduciaria la Previsora le negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago de las cesantías.

Que en audiencia pública del 4 de diciembre de 2018 y una vez agotado el trámite, profirió sentencia accediendo parcialmente a lo pretendido, decisión contra la que no se interpuso recurso de apelación. Igualmente señaló que dentro del trámite no se observó alguna causal de nulidad o que ponga en peligro los derechos fundamentales del tutelante, y a la fecha no se ha radicado solicitud de ejecución del fallo.

La **Fiduprevisora S.A.**, dio respuesta mediante oficio radicado 20210582105121 del 26 de agosto de 2021, solicitando su desvinculación del trámite y que se declare la improcedencia de la acción.

Señaló que los derechos de petición de los docentes son resueltos por el ente territorial correspondiente, y que la Secretaría de Educación remite a la entidad el proyecto de acto administrativo para su estudio, de conformidad con lo establecido por el Decreto 1272 de 2018. Finalmente, informó que la acción de tutela no es procedente para solicitar el pago de prestaciones económicas, ya que ésta no reemplaza las vías ordinarias previstas por el legislador para cada caso en particular.

Una vez superado el término de traslado, el **Ministerio de Educación Nacional** guardó silencio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Como problema jurídico, se estudiará si se vulneran los derechos fundamentales del promotor de la acción por el proceder de las accionadas, y cuales las consecuencias jurídicas de ello.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

2. Del derecho de petición.

Frente al Derecho Fundamental de Petición, cabe recordar que éste es de carácter constitucional con sustento en el artículo 23 de la Carta Política, en

virtud del cual las personas tienen la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta respuesta a ellas, por cuanto exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue regulado en la Ley 1755 de 2015, la que impone las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "*Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011*", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se estudió:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, aprecia esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos aspectos en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la

notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada”.

3. Del Requisito de Subsidiariedad.

A continuación, debe el Despacho reiterar los lineamientos normativos y jurisprudenciales acerca de la procedencia de la tutela, observando que el Decreto 2591 de 1991 estableció:

"Artículo 6º: Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)"(Negrillas fuera de texto).

Es así que, debe memorarse que la jurisprudencia constitucional, ha señalado que en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser resueltos por las vías ordinarias, y sólo ante la ausencia de éstas o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional, pues *"permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos"*, argumentos que atienden a la necesidad de preservar el reparto de competencias a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.

En punto del referido principio, se impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se entiende que antes de acudir a este mecanismo excepcional, la parte accionante debe actuar con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios y administrativos, pues ante la falta injustificada de ello, decae en la improcedencia del mecanismo constitucional, como quiera que ésta no debe ser considerada como una instancia adicional o un mecanismo que reemplace a los ordinarios, por lo que para que proceda, se deben reunir los siguientes presupuestos:

(i) Una afectación inminente del derecho

- (ii) La urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable
- (iii) La gravedad del perjuicio
- (iv) El carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

En desarrollo del principio bajo estudio, se dijo en sentencia C-132 de 2018 que la acción de tutela no puede reemplazar las vías ordinarias:

"Más recientemente, en la sentencia T-1008 de 2012, esta Corporación estableció que, por regla general, la acción de tutela procede de manera subsidiaria y, por lo tanto, no constituye un medio alternativo o facultativo que permita complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por la ley. Adicionalmente, la Corte señaló que no se puede abusar del amparo constitucional ni vaciar de competencia a la jurisdicción ordinaria, con el propósito de obtener un pronunciamiento más ágil y expedito, toda vez que éste no ha sido consagrado para reemplazar los medios judiciales dispuestos por el Legislador para tales fines.

Las sentencias T-373 de 2015 y T-630 de 2015 sirvieron luego para que la Corte reiterara que ante la existencia de otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, el afectado debe emplearlos de forma principal y no utilizar directamente la acción de tutela. En consecuencia, una persona que acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer del asunto dentro del marco estructural de la administración de justicia".

Además, debe acentuar esta Juzgadora que las vías ordinarias a que refiere el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 no sólo hacen referencia a las vías jurisdiccionales, sino que también comprende las vías administrativas, como se ha sostenido, entre otras, en la sentencia T-480 de 2011.

Sumado a lo anterior, la sentencia T-426 de 2019 abordó la procedencia excepcional de la acción de tutela bajo la lupa de la ineficacia de los medios ordinarios y la acreditación de un perjuicio irremediable, atendiendo los presupuestos que permiten la consolidación del mismo:

"Sin embargo, en virtud de lo establecido en las mismas normas referidas, aunque exista un mecanismo ordinario que permita la protección de los derechos que se consideran vulnerados, la tutela es procedente si se acredita que: (i) este no es idóneo ni eficaz, o (ii) "siendo apto para conseguir la protección, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, pierde su idoneidad para garantizar la eficacia

de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional de la tutela”.

En el primer supuesto, la aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado. Por el contrario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que un medio de defensa no es idóneo cuando este no ofrece una solución integral y no resuelve el conflicto en toda su dimensión constitucional. En caso de que no ofrezca una protección completa y eficaz, el juez puede conceder el amparo constitucional de forma definitiva o transitoria según las circunstancias particulares que se evalúen.

Con respecto al segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que el perjuicio irremediable se presenta "cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad." Respecto a sus características esenciales, en primer lugar, el daño debe ser inminente, es decir, que esté por suceder y no sea una mera expectativa ante un posible perjuicio, aunque el detrimento en los derechos aún no esté consumado. Segundo, las medidas necesarias para evitar la ocurrencia del perjuicio irremediable deben ser urgentes y precisas ante la posibilidad de un daño grave, el cual es evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Finalmente, se exige que la acción de tutela sea impostergable, para que las actuaciones de las autoridades públicas o particulares del caso respectivo sean eficaces y puedan asegurar la debida y cabal protección de los derechos fundamentales comprometidos”.

Bajo el anterior imperativo, se debe recalcar que no existe ninguna presunción acerca de la ineficiencia de las vías ordinarias al momento de resolver los conflictos cuya competencia detentan. Por el contrario, la Corte expuso en la sentencia T-246 de 2018 que las vías ordinarias resultan igualmente eficaces al momento de proteger los derechos de los ciudadanos:

"De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo”

4. Caso concreto.

Descendiendo al caso bajo estudio, por activa se adelantó proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Oficio 2014EE00031741 del 4

de junio de 2014, en el que la Fiduprevisora S.A. negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante el no pago de las cesantías.

Dicho medio de control se asignó por reparto al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá D.C., con radicado 11001333502220150012300, se admitió en auto del 3 de mayo de 2017 como se aprecia en el folio 131 del expediente aportado, y en sentencia del 4 de diciembre de 2018 se ordenó al Ministerio de Educación Nacional que por intermedio de la Fiduciaria la Previsora S.A. reconociera y pagara al aquí tutelante la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

Dicha decisión se encuentra ejecutoriada, teniendo en cuenta que en su contra no se interpusieron recursos, como consta en el acta obrante a folios 231 y 232 del expediente del proceso, y como fue informado por el Juzgado en el informe remitido dentro de la presente acción. Igualmente, según informó el Despacho, no se ha elevado solicitud de ejecución de la sentencia, y el proceso se encontraba archivado hasta la notificación de la presente acción.

En ese sentido, debe memorarse que la cuerda procesal idónea para lograr el cumplimiento de las sentencias judiciales, es la ejecución y se solicita ante el mismo juez que profirió el fallo. Para el caso de las sentencias proferidas en la jurisdicción contencioso administrativa, el Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia del Consejero Carlos Enrique Moreno Rubio, al estudiar una acción de tutela, precisó el marco normativo aplicable, en sentencia del 5 de abril de 2018 de radicado 11001-03-15-000-2018-00537-00:

"Sin embargo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, en providencias del 18 de febrero de 2016 y 25 de julio de 2017, explicaron que en los casos en que las obligaciones a ejecutar fueran sumas de dinero, independientemente de si provienen de mecanismos alternativos de solución de conflictos o de sentencias condenatorias, el acreedor podría escoger alguna de estas opciones:

- i) Instaurar el proceso ejecutivo a continuación, con base en una solicitud debidamente sustentada o mediante un escrito de demanda, para que se libraría mandamiento de pago, siempre y cuando cumpliera con los requisitos establecidos para el efecto.*
- ii) Solicitar que se requiera a la entidad deudora para que procediera a cumplir inmediatamente con su obligación, si en el término de 1 año o 6 meses según el caso. En este caso, si se realizó en tiempo la solicitud el juez librará un requerimiento judicial.*

Estas dos opciones son diferentes puesto que en la primera se busca que se libere mandamiento de pago y en la segunda no."

En esos términos, se colige que el accionante cuenta con un mecanismo judicial para la consecución de las pretensiones incoadas en la presente acción y que buscan el pago de los emolumentos contenidos en la sentencia proferida

el 4 de diciembre de 2018, y éste es el proceso ejecutivo. Por tanto, se incumplió uno de los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como lo es la subsidiariedad, estudiada anteriormente.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que tampoco se avizora un eventual perjuicio irremediable al promotor de la acción, por cuanto han transcurrido más de dos años desde el momento en que la decisión judicial quedó en firme, tiempo que no resulta razonable para acudir a la acción de tutela para pretender el pago de las condenas a su favor, y por lo tanto se concluye que la acción es improcedente en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la sentencia.

En otro giro, el accionante aduce que la Fiduprevisora vulneró su derecho fundamental de petición, en la medida que se ha relevado de pronunciarse de fondo frente a las solicitudes elevadas desde el 30 de abril de 2019 y las posteriores reiteraciones.

Del análisis del material probatorio aportado, se aprecia que el 30 de abril de 2019 el tutelante elevó derecho de petición por intermedio de su apoderado judicial ante la Fiduprevisora, con radicado 20190321367392, solicitando el pago de los intereses ordenados en la sentencia del Juzgado 22 Administrativo, petición reiterada los días 19 de noviembre de 2019 con radicado 20190324072402, 1 de mayo de 2020 con radicado 20201011139862, 26 de junio de 2020 con radicado 20201011703452 y el 8 de marzo de 2021 con radicado 20211010664362.

Como respuesta a dichas solicitudes, únicamente obra oficio radicado 20201071303731 del 27 de abril de 2021, en el que la Fiduprevisora respondió que el Ministerio de Educación Nacional se encontraba en proceso de adelantar los trámites de transacción para el pago de los fallos judiciales, y se informaba una línea telefónica para orientar en los pasos a seguir.

Sin embargo, dentro de las pruebas aportadas con el escrito inicial o en la contestación dada por la entidad, no se logra constatar que se hubiese pronunciado sobre la primera solicitud del 30 de abril de 2019, puesto que el citado oficio no responde el fondo del asunto y se limita a, en últimas, informar que por la línea telefónica se informarían los pasos a seguir e indicar que se encontraban en trámites de transacción.

En vista que esa contestación no se acompasa a la normatividad vigente y los precedentes jurisprudenciales citados, al no resolver el fondo de lo pretendido, se ordenará a la Fiduprevisora responder de fondo el derecho de petición radicado el 30 de abril de 2019 y con número de consecutivo 20190321367392, y de contera las posteriores reiteraciones, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión que se adopte.

Frente al Ministerio de Educación, se aprecia que por activa se aportó un derecho de petición que figura dirigido a la entidad. Empero, no obra prueba alguna de su radicación en la fecha relatada en los hechos del escrito inicial, y tampoco se aportó constancia de su radicación.

Si bien, en principio habría lugar a tener como ciertos los hechos y dar aplicación a la presunción del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 ante el silencio guardado por la entidad, lo cierto es que el Juez tiene el deber de valorar las pruebas en su conjunto como lo ordena el artículo 21 del mismo estatuto. Por lo tanto, el Despacho se abstendrá de emitir alguna orden en su contra ante la falta de alguna constancia de la radicación de la solicitud ante el aludido Ministerio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **AMPARAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** del señor Ramón Gutiérrez Farelo, identificado con cédula de ciudadanía 13.166.504, por las razones expuestas.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** a la doctora María Cristina Gloria Inés Cortes Arango en su calidad de Presidente de la Fiduprevisora y/o al funcionario competente que haga sus veces en la entidad, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo al derecho de petición radicado 20190321367392 del 30 de abril de 2019 y de contera a las posteriores reiteraciones, sin que aquí se imponga algún sentido a la decisión.
- TERCERO:** **NEGAR** las demás pretensiones incoadas, por lo dicho en la parte motiva de la decisión.
- CUARTO:** **ADVERTIR** a la accionada que el incumplimiento a esta decisión acarreará las sanciones correspondientes y que deberá informar al Despacho sobre el cumplimiento de la orden aquí impartida.
- QUINTO:** **DESVINCULAR** al Juzgado 22 Administrativo de Bogotá y al Ministerio de Educación Nacional, por lo antes expuesto.

SEXO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA2011632 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

SÉPTIMO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yudy', with a stylized flourish underneath.

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC